

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y POLITICA TERRITORIAL:

DECRETO 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las ayudas a actuaciones protegibles de vivienda y suelo.

En ejercicio de las competencias exclusivas que tiene la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda según se dispone en el artículo 10.1.3 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se ha elaborado un estudio de la situación actual de la vivienda en Asturias en el que se definen las líneas generales de actuación del programa autonómico de vivienda para el quinquenio 2001-2005, estableciendo un conjunto de medidas que pretenden dar respuesta a las carencias que se han puesto de manifiesto como consecuencia de la propia evolución de la sociedad y de los cambios económicos, financieros y fiscales producidos, así como de la tendencia alcista de los precios en la construcción de viviendas en los últimos años; ello sin olvidar que en el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, se fijan las líneas de actuación de la Administración del Estado en la materia durante la vigencia del Plan de Vivienda 1998-2001, teniendo que ser completado por las Comunidades Autónomas no sólo mediante la aportación de ayudas económicas con cargo a sus propios presupuestos a fin de atender necesidades no cubiertas por el Plan Estatal sino también gestionando y tramitando las ayudas concedidas con cargo a los presupuestos del Ministerio de Fomento.

El presente Decreto instrumenta jurídicamente las medidas de apoyo del Principado de Asturias a actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo y regula las ayudas complementarias al Plan de Vivienda estatal, que se otorgan con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Con objeto de cubrir carencias detectadas y de atender necesidades generadas como consecuencia de la actual situación socioeconómica de la región se destacan como novedosas, entre otras, las ayudas al alquiler de viviendas para facilitar el acceso a un alojamiento digno a sectores de la población que, sin ahorro previo que les permita acceder a una vivienda, disponen de ingresos suficientes para abonar una determinada cantidad en concepto de renta, considerando los elevados precios de venta que las viviendas han alcanzado en el territorio en los últimos años además de la existencia de un importante número de viviendas vacías propiedad de particulares que pueden contribuir, junto con las promovidas por empresas, a aumentar el parque de viviendas destinadas a arrendamientos dentro de la Comunidad Autónoma, las ayudas a la adquisición de suelo para paliar la repercusión que su elevado coste produce sobre el precio de la vivienda y a la autopromoción de viviendas para uso propio en determinados concejos donde no existe oferta inmobiliaria privada o bien los ciudadanos eligen la autopromoción de vivienda frente a la adquisición de la misma,

y el mayor apoyo a los jóvenes menores de 35 años y familias con especial dificultad para el acceso a la vivienda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Infraestructuras y Política Territorial y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 14 de junio de 2001,

DISPONGO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular las ayudas a otorgar con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

Artículo 2.—*Condiciones generales para acceder a las ayudas económicas.*

Las viviendas objeto de ayuda económica, que no podrán exceder ni de las superficies útiles máximas ni de los precios máximos de venta que para cada caso se determinen, han de dedicarse a residencia habitual y permanente de sus destinatarios.

Los adquirentes, adjudicatarios, promotores para uso propio o arrendatarios de las viviendas, no pueden ser titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre otra vivienda sujeta a régimen de protección pública; ni serlo sobre una vivienda libre en la misma localidad en la que se sitúa la vivienda objeto de ayuda, cuando el valor catastral de dicha vivienda libre exceda del cuarenta por ciento del precio de aquélla, si la revisión de dicho valor se hubiera producido con posterioridad a 1989 o del veinte por ciento si la revisión hubiera tenido lugar anteriormente, ni superar los límites de ingresos fijados para la ayuda que soliciten.

Artículo 3.—*Clases de ayudas económicas.*

El Principado de Asturias, con cargo a sus presupuestos, podrá conceder subvenciones destinadas a:

- a) Adquisición de viviendas de precio protegido.
- b) Alquiler de vivienda con especial incidencia en ayudas a jóvenes y a colectivos especialmente desfavorecidos con problemas de alojamiento.
- c) Autopromoción de viviendas para uso propio en concejos donde no existe oferta inmobiliaria privada.
- d) Adquisición de suelo.
- e) Rehabilitación de fachadas de edificios en Areas de Rehabilitación Integrada, catalogados en el plan de ordenación correspondiente o con características específicas que aconsejen su protección especial.

- f) Rehabilitación de vivienda rural.
- g) Rehabilitación urgente de viviendas en estado ruinoso a consecuencia de incendio, inundación o derrumbamiento.
- h) Rehabilitación de vivienda para uso propio de personas que se hallen en situación de precariedad económica.
- i) Remodelaciones urbanas sin interés arquitectónico, transformaciones funcionales o mejoras en edificaciones, siendo el promotor una comunidad de propietarios o el ayuntamiento respectivo.
- j) Supresión de barreras arquitectónicas en el supuesto de movilidad reducida o adaptación, en su caso, de viviendas para mayores que precisen ayuda a domicilio o mayores de setenta años.

Artículo 4.—*Prohibición de transmisión onerosa.*

1.—Las viviendas cuya adquisición o rehabilitación se haya financiado a través de las ayudas establecidas en el presente Decreto no podrán ser objeto de transmisión inter vivos ni de cesión de uso por ningún título, durante un plazo de diez años a partir de la concesión de las correspondientes ayudas, sin que previamente se reintegre al Principado de Asturias la totalidad del importe recibido incrementado con el interés legal del dinero.

2.—En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, la prohibición de disponer se hará constar expresamente en las escrituras de compraventa, adjudicación o declaración de obra nueva en el supuesto de promoción individual para uso propio y en la escritura de formalización del préstamo hipotecario, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 5.—*Criterios y valoración.*

Se aplicarán los criterios del Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 1.190/2000, de 23 de junio, y por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, o norma que lo sustituya, para la ponderación de ingresos familiares anuales de los solicitantes, la cuantificación del presupuesto protegido en actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas, la fijación de los precios máximos de viviendas de protección oficial y de otras figuras protegibles.

A los efectos previstos en esta norma se entiende por domicilio habitual y permanente el que constituya la residencia del titular, ya sea propietario o arrendatario.

Artículo 6.—*Límites.*

1.—La concesión de ayudas económicas con cargo a los Presupuestos del Principado de Asturias, cuyos plazos y condiciones de acceso en las líneas de actuación descritas en los capítulos III, IV, V, VI y VII se fijarán en la oportuna convocatoria pública, quedará limitada por el agotamiento de los recursos económicos destinados a las mismas.

Por lo que se refiere a las líneas de actuación reguladas en el capítulo VIII, al tratarse de subvenciones no nominativas de carácter periódico que no requieren convocatoria previa, se irán concediendo continuamente en el tiempo en función de las solicitudes recibidas que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto y hasta el límite del crédito retenido con destino a estas actuaciones con cargo al presupuesto anual vigente.

2.—Sólo podrán obtener la calificación de actuación protegida de rehabilitación de conformidad con el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el

Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, o norma que lo sustituya y la presente disposición aquellas actuaciones cuyo presupuesto protegido exceda de 400.000 pesetas por cada propietario u ocupante de la vivienda o viviendas del edificio objeto de la rehabilitación, excepto las actuaciones definidas en el artículo 3, apartado j) y de fachada catalogada.

3.—No será objeto de protección la adquisición o rehabilitación de vivienda cuando la cuantía de ingresos acreditados sea inferior al 10 por ciento del precio de la vivienda o del coste real de la obra, en caso de rehabilitación, salvo el supuesto de rehabilitaciones por catástrofe o economía precaria.

Artículo 7.—*Incompatibilidad.*

1.—Será incompatible la percepción de ayudas económicas directas por la misma actuación con cargo a los presupuestos del Ministerio de Fomento y del Principado de Asturias, salvo que se señale expresamente lo contrario en el presente Decreto o en la oportuna convocatoria pública de subvenciones.

2.—Asimismo, será incompatible la percepción de las ayudas económicas directas contempladas en este Decreto con las previstas en el Decreto 33/1997, de 15 de mayo, de ayudas a la promoción de viviendas de protección oficial destinadas a unidades familiares con escasos recursos económicos.

Artículo 8.—*Zonas geográficas.*

1.—Con el objeto de adecuar los precios máximos de venta de las viviendas protegidas, se establecen dos zonas a las cuales se adscriben los concejos que para cada una se indican.

2.—Las zonas que se establecen son las siguientes:

Zona 1

Concejos: Aller, Avilés, Cangas del Narcea, Cangas de Onís, Carreño, Castrillón, Corvera, Gijón, Gozón, Grado, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Llanes, Mieres, Navia, Oviedo, Pravia, Ribadesella, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Tineo, Valdés, y Villaviciosa.

Zona 2

Concejos: Los restantes concejos del Principado de Asturias.

Artículo 9.—*Ingresos familiares.*

Los ingresos determinantes del derecho a la financiación cualificada vendrán referidos a los ingresos familiares, que se determinarán en función de la cuantía corregida de la base o bases imponibles, en millones de pesetas, resultante de la aplicación de la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la solicitud de la financiación cualificada, presentada por cada uno de los miembros de la unidad familiar.

A estos efectos, el artículo 14 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, establece dos coeficientes correctores, T y A de la base o bases imponibles.

IF= BI×T×A. Siendo IF= ingresos familiares.

BI= Base o bases imponibles de la unidad familiar.

T= Coeficiente multiplicador corrector definido como la relación existente, en el momento de la solicitud de la financiación cualificada correspondiente a la actuación protegida, entre el precio básico por metro cuadrado de superficie útil a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, y el precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil establecido con carácter general para las viviendas protegidas, vigente en la localidad en que se

ubique la vivienda objeto de actuación protegida, excluyendo, en su caso, los porcentajes de incremento sobre los precios máximos de venta determinados específicamente para municipios singulares. Dicha relación no se aplicará si es superior a uno.

Los valores que toma el coeficiente T, en función de las distintas zonas son los siguientes:

Valores de T	
Zona 1	0,8000
Zona 2	0,8928

A= Coeficiente multiplicador corrector que, para el Principado de Asturias, se establece en función de la zona donde estén situadas las viviendas y el número de miembros de la unidad familiar.

Dicho coeficiente que, conforme al artículo 14.4 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, oscila entre 0,83 y 1,20 se determina de la siguiente forma: $A=Z \times f$, siendo Z= Valor de la zona y f= Función de la composición de la unidad familiar.

Valores de Z	
Zona 1	0,95
Zona 2	0,95

Valores de f	
1 miembro	1,18
2 miembros	1,13
3 miembros	1,08
4 miembros	1,03
5 miembros	0,98
6 miembros	0,93

Adoptando el coeficiente A los siguientes valores:

Valores del coeficiente A						
Z/f	1,18	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93
0,95	1,1210	1,0735	1,0260	0,9785	0,9310	0,8835

Adoptando el producto $A \times T$ los siguientes valores:

	1 Miembro	2 Miembros	3 Miembros	4 Miembros	5 Miembros	6 Miembros
Zona 1	0,8968	0,8588	0,8208	0,7828	0,7448	0,7068
Zona 2	1,008	0,9584	0,9160	0,8736	0,8312	0,7888

Capítulo II

VIVIENDAS DE PRECIO PROTEGIDO

Artículo 10.—*Concepto.*

A los efectos del presente Decreto se entienden por viviendas de precio protegido todas aquellas que, teniendo precio máximo de venta, hayan solicitado y obtenido la oportuna calificación concedida por la Consejería de Infraestructuras

y Política Territorial, considerándose como tales tanto las actualmente existentes como las nuevas modalidades que pudieran crearse en el futuro.

Se considerarán, asimismo, de precio protegido las viviendas ya construidas, en los términos establecidos en el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 11.—*Precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial.*

El precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial que se promuevan al amparo del Real Decreto 3.148/1978, de 10 de noviembre, será equivalente al precio básico que se determine en la forma prevista en el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, incrementado en un veinticinco por ciento en los concejos incluidos en la zona 1 y el equivalente al precio básico incrementado en un doce por ciento en los concejos incluidos en la zona 2, según lo establecido en el artículo 8 de este mismo Decreto.

Artículo 12.—*Otras actuaciones protegibles; viviendas de nueva construcción declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma.*

Será protegible la adquisición de una vivienda de nueva construcción cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la superficie útil no sea superior a 90 metros cuadrados.
- Que el precio máximo de venta no sea superior al precio máximo de venta de una vivienda de protección oficial de nueva construcción situada en el mismo término municipal incrementado en un veinticinco por ciento.
- Que la promoción haya obtenido la calificación de actuación protegida concedida por la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial previa solicitud de la misma por el promotor.

Capítulo III

SUBVENCION A ADQUIRENTES Y ADJUDICATARIOS DE VIVIENDAS DE PRECIO PROTEGIDO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

Artículo 13.—*Cuantía de la subvención.*

La subvención personal a adquirentes y adjudicatarios de viviendas de precio protegido en sus diferentes modalidades será la siguiente:

- El diez por ciento del precio de venta de la vivienda con un límite de 1.300.000 pesetas, para aquellas unidades familiares con ingresos anuales ponderados no superiores a dos millones y medio de pesetas.
- El siete por ciento del precio de venta de la vivienda con un límite de 1.000.000 de pesetas, para aquellas unidades familiares con ingresos anuales ponderados no superiores a tres millones y medio de pesetas.

Artículo 14.—*Cantidad o porcentaje adicional.*

En el supuesto de jóvenes con una edad no superior a 35 años y de otras familias con especiales dificultades de alojamiento, el importe de la subvención se incrementará en una cantidad o porcentaje adicional que se determinará en cada una de las convocatorias específicas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los ingresos anuales ponderados de la unidad familiar del solicitante no superen los dos millones y medio de pesetas.

- b) Que se trate de primer acceso en propiedad.
- c) Que, si se trata de adquisición de una vivienda de protección oficial, y el solicitante es un joven de edad no superior a 35 años o familia numerosa si ésta fuera considerada en la oportuna convocatoria como familia con especiales dificultades, no haya optado por la ayuda estatal directa a la entrada establecida en el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero.

Capítulo IV

SUBVENCION A ADQUIRENTES DE VIVIENDAS YA CONSTRUIDAS

Artículo 15.—*Condiciones de superficie y precio máximo de las viviendas.*

Será protegible la adquisición de viviendas ya construidas en los términos previstos en el artículo 23 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, cuando su superficie no exceda de 90 metros cuadrados y su precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil no supere el precio máximo oficial si se trata de una vivienda de protección oficial, ni el precio máximo fijado para la adquisición de una vivienda de nueva construcción declarada protegida por la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.—*Cuantía de la subvención.*

La subvención personal a adquirentes de viviendas construidas que cumplan las condiciones previstas en el artículo anterior será equivalente al cinco por ciento del precio de la vivienda siempre que los ingresos anuales ponderados de la unidad familiar del solicitante no superen de tres millones y medio de pesetas.

Capítulo V

SUBVENCIONES AL ALQUILER

Artículo 17.—*Beneficiarios.*

Podrán solicitar estas ayudas los arrendatarios de viviendas con contratos vigentes que reúnan los requisitos establecidos en la oportuna convocatoria.

Artículo 18.—*Cuantía de la subvención.*

1.—En cada una de las convocatorias se fijará tanto un período máximo subvencionable como un precio de arrendamiento que no podrá ser superado, siendo la cuantía mensual de la subvención la siguiente:

- El sesenta por ciento si los ingresos ponderados anuales de la unidad familiar no exceden de 1,5 millones de pesetas.
- El cuarenta por ciento si los ingresos ponderados anuales de la unidad familiar se encuentran entre 1,5 y 2,5 millones de pesetas.

2.—En el supuesto de jóvenes con una edad no superior a 35 años o de otros colectivos con especial dificultad de alojamiento, la subvención se incrementará en una cantidad o en un porcentaje adicional para cada uno de los tramos.

Capítulo VI

SUBVENCIONES A LA AUTOPROMOCION DE VIVIENDAS DE NUEVA PLANTA DE PRECIO PROTEGIDO PARA USO PROPIO

Artículo 19.—*Beneficiarios.*

Podrán solicitar estas ayudas las personas físicas individuales, excluyéndose por tanto sociedades y entidades sin

ánimo de lucro, que elijan la autopromoción de vivienda frente a la adquisición de la misma.

Artículo 20.—*Cuantía de la subvención.*

La cuantía de la subvención será del veinte por ciento del presupuesto protegido, entendiéndose por tal el precio total del contrato de ejecución de obra, los honorarios facultativos y de gestión y los tributos satisfechos por las actuaciones. Los ingresos anuales ponderados de la unidad familiar del solicitante no podrán superar los tres millones y medio de pesetas, siendo imprescindible para su concesión que la edificación disponga de calificación definitiva de viviendas de precio protegido en cualquiera de las modalidades.

Capítulo VII

SUBVENCIONES A LA ADQUISICION DE SUELO

Artículo 21.—*Beneficiarios.*

Podrán solicitar estas ayudas los promotores de viviendas de precio protegido, en suelos urbanos no consolidados o urbanizables cuya gestión requiera cualquier figura de planeamiento de desarrollo.

Artículo 22.—*Cuantía de la subvención.*

La cuantía de la subvención será de 500.000 pesetas por vivienda, siendo requisito imprescindible para su concesión que la edificación disponga de calificación provisional de viviendas de precio protegido en cualquiera de sus diferentes modalidades y que la vivienda para la que se solicita la subvención haya sido objeto de compraventa en contrato privado visado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Procederá la revocación o el reintegro de la subvención así como el interés legal que resulte de aplicación, en el supuesto que la edificación no llegase a obtener la calificación definitiva de viviendas de precio protegido en cualquiera de sus diferentes modalidades.

Capítulo VIII

SUBVENCIONES PARA ACTUACIONES DE REHABILITACION

Artículo 23.—*Líneas de actuación.*

A) *Subvenciones para rehabilitación de fachadas.*

1.—La ayuda económica para rehabilitación de fachadas de los edificios relacionados en el apartado e) del artículo 3 que consista en obras de pintura o reparación de elementos singulares podrá alcanzar las siguientes cuantías:

- a) A unidades familiares con ingresos anuales ponderados inferiores a dos millones y medio de pesetas, hasta el ochenta y cinco por ciento del presupuesto protegible.
- b) A unidades familiares con ingresos anuales ponderados desde dos millones y medio de pesetas, que no excedan de tres millones y medio de pesetas, hasta el setenta y cinco por ciento del presupuesto protegible.
- c) A unidades familiares con ingresos anuales ponderados desde tres millones y medio de pesetas, que no excedan de cinco millones y medio de pesetas, hasta el sesenta por ciento del presupuesto protegible.

2.—El importe de la subvención se graduará en función del interés arquitectónico, histórico o artístico del edificio, de su estado de conservación y de la actuación pretendida.

3.—Podrán acceder a la subvención para rehabilitación de fachadas, asimismo, las personas físicas y las jurídicas que no tributen en el impuesto de sociedades, y los titulares de locales de negocio situados en el inmueble objeto de rehabilitación.

La subvención para tales obras podrá alcanzar hasta el sesenta por ciento del presupuesto protegible, graduable en función de la entidad de la obra a ejecutar, así como de la naturaleza y medios de que disponga el solicitante, en cada caso.

B) *Subvenciones para rehabilitación de vivienda principal en el ámbito rural.*

La subvención personal a promotores de actuaciones de rehabilitación de vivienda principal en el ámbito rural, entendiéndose como tal las que se realicen en suelo no urbanizable o núcleo rural según la normativa urbanística vigente, será equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto protegido, con las siguientes condiciones:

- a) Los ingresos anuales ponderados de la unidad familiar del solicitante no excederán de tres millones y medio de pesetas.
- b) Se considerarán actuaciones protegidas con derecho a subvención las obras de adecuación funcional cuyo objetivo sea el mantenimiento o la recuperación de elementos de interés arquitectónico, histórico o ambiental, con el fin de salvaguardar la normativa urbanística o de patrimonio histórico, incluyéndose, en su caso, instalación de equipamiento higiénico-sanitario e instalación de depuración de aguas residuales cuando carezca de dichos servicios.
- c) La subvención será compatible con la que puede conceder el Ministerio de Fomento por los mismos conceptos.

C) *Subvención para rehabilitación urgente de vivienda en ruinas.*

1.—La subvención personal a promotores de actuaciones de rehabilitación urgente de vivienda en estado ruinoso a consecuencia de contingencias naturales, como incendio, inundación o derrumbamiento, podrá alcanzar las siguientes cuantías:

- a) A promotores con ingresos familiares anuales ponderados que no excedan de un millón de pesetas, hasta el cien por cien del presupuesto protegible.
- b) A promotores con ingresos familiares anuales ponderados superiores a un millón de pesetas y que no excedan de dos millones y medio, hasta el noventa por ciento del presupuesto protegible.
- c) A promotores con ingresos familiares anuales ponderados superiores a dos millones y medio, sin exceder de tres millones y medio, hasta el setenta por ciento del presupuesto protegible.

2.—Se entiende por rehabilitación urgente la que se acometa en el plazo de 45 días, contados a partir de que se haya producido el hecho que provocó el estado ruinoso.

3.—Se graduará el importe de la subvención de acuerdo con la situación socioeconómica del solicitante, el estado de la vivienda y el importe de la actuación a ejecutar.

4.—Si al solicitante se le exigiera, para la ejecución de las obras, la redacción de un proyecto técnico visado, los honorarios del técnico redactor serán, en su caso, financiados en su totalidad con un límite máximo de 1.000.000 de pesetas.

5.—Las subvenciones reguladas en este artículo serán incompatibles con la indemnización que el solicitante pueda recibir de entidades de seguros u otros organismos, si ésta cubre la totalidad del presupuesto de las obras y del coste del proyecto. En caso contrario el importe de la indemnización se descontará de la subvención.

D) *Subvención a promotores para uso propio en situación de precariedad económica.*

1.—Se consideran protegibles aquellas obras necesarias para dotar de condiciones mínimas de habitabilidad a la vivienda, al objeto de adaptarse a la normativa vigente en materia de edificación.

En todo caso la financiación se asimilará a las calidades y precios de las viviendas de protección oficial de promoción pública.

2.—Los ingresos familiares anuales ponderados de la unidad familiar del promotor no excederán de 800.000 pesetas.

3.—La subvención podrá alcanzar hasta el cien por cien del presupuesto protegido, con los siguientes límites:

- Unidades familiares de 1 a 3 miembros, subvención máxima de 4.500.000 pesetas.
- Unidades familiares compuestas por 4 o más miembros, subvención máxima de 6.500.000 pesetas.

4.—Si al solicitante se le exigiera, para la ejecución de las obras, la redacción de un proyecto técnico visado, los honorarios del técnico redactor serán, en su caso, financiados en su totalidad, hasta un máximo de 1.000.000 de pesetas.

E) *Subvenciones para remodelaciones urbanas sin interés arquitectónico, transformaciones funcionales o mejoras en edificaciones, siendo el promotor una comunidad de propietarios o el ayuntamiento respectivo.*

1.—Se consideran subvencionables aquellas obras que, en el ámbito de una actuación concertada, se realicen en conjuntos urbanos y áreas rurales que sin tener declaración de Área de Rehabilitación Integrada supongan tanto mejoras de edificios como de elementos comunes y estructurales, o de su accesibilidad arquitectónica, dentro del conjunto o área de que se trate.

2.—La cuantía de la subvención, complementaria a la otorgada por el Ministerio de Fomento para estas actuaciones, al amparo del Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, y por tanto compatible con la misma, será del veinticinco por ciento del presupuesto protegido con un máximo de 500.000 pesetas, por vivienda, siempre que los ingresos familiares anuales ponderados del destinatario de la ayuda no excedan de tres millones y medio de pesetas.

3.—Se excluyen de esta línea de subvenciones las solicitudes formuladas por comunidades de propietarios de forma individualizada, fuera del ámbito de una actuación concertada referida a un barrio de interés social declarado.

4.—Los supuestos en que se concederá esta ayuda complementaria se determinarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Número de solicitudes y disponibilidad presupuestaria.
- b) Interés del proyecto en relación con el objeto de la subvención.
- c) Valor arquitectónico, ambiental y social de la edificación o de la obra a realizar.
- d) Estado e interés de la edificación o de la obra a realizar y grado de deterioro.
- e) Características y coste de las obras a ejecutar.
- f) Recursos económicos de los solicitantes.

F) *Subvenciones para supresión de barreras arquitectónicas en el supuesto de movilidad reducida o adaptación, en su caso, de viviendas a mayores que se encuentren dentro de un programa de ayuda a domicilio o mayores de setenta años.*

Se subvencionarán las obras necesarias para la adecuación de la vivienda a personas con movilidad reducida, en sus diferentes manifestaciones, o mayores de setenta años, cuando los ingresos familiares anuales ponderados del promotor no superen los tres millones y medio de pesetas.

La cuantía máxima de la subvención será de 300.000 pesetas, pudiendo subvencionarse el cien por cien de las obras, siempre y cuando su coste no supere esta cantidad.

Estas ayudas son incompatibles con las otorgadas por el Ministerio de Fomento para supresión de barreras arquitectónicas, reguladas en el capítulo V, sección 4, artículo 39 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, parcialmente modificado por el Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero.

Artículo 24.—*Solicitudes y documentación.*

1.—Para obtener las ayudas descritas en el artículo anterior será necesario presentar la oportuna solicitud de subvención o de actuación protegida y financiación cualificada dirigida al titular de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, utilizando para ello modelo normalizado.

2.—La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Escritura pública o, en su defecto, otro documento acreditativo de la titularidad sobre el edificio o vivienda.
- b) Contrato de ejecución de la obra o un presupuesto firmado por el promotor y contratista.
- c) Proyecto técnico visado por el Colegio Oficial, cuando resulte preciso en función de la entidad de la obra.
- d) Licencia de obras o solicitud de licencia.
- e) Certificación del órgano competente de la Administración Tributaria en la que se recoja la cuantía de la base o bases imposables del I.R.P.F. que corresponda a la unidad familiar, o al sujeto pasivo no integrado en ésta, referida al último período impositivo.

En su defecto, original de la declaración o declaraciones del I.R.P.F., o copia compulsada.

Quien estuviera exento de tal declaración presentará certificación del órgano competente de la Administración Tributaria en la que conste que no figura como sujeto pasivo del impuesto, y documentos acreditativos de los ingresos percibidos por la unidad familiar en el último ejercicio.

En caso de no haber percibido ingreso alguno, se aportará declaración responsable al respecto.

- f) Certificación catastral de bienes de naturaleza urbana a nombre de cada uno de los miembros de la unidad familiar, expedida por el Centro de Gestión Catastral. Si alguno de los miembros de la unidad familiar fuere titular de otras viviendas, deberá aportar sus escrituras.
- g) Certificación municipal de residencia habitual y permanente, en las rehabilitaciones para uso propio, donde el domicilio fiscal deberá coincidir con la residencia acreditada.
- h) En la rehabilitación de viviendas desocupadas, declaración sobre el régimen de uso al que se destinarán. En las rehabilitaciones para alquiler o venta se aportará contrato de arrendamiento acompañado de certificados de residencia de los inquilinos, o escrituras de compraventa.

i) Declaración responsable del interesado relativa a los siguientes extremos:

- No haber iniciado las obras en el momento de presentación de la solicitud.
- Hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- No ser deudor de la Hacienda del Principado por deudas vencidas, liquidadas y exigibles.
- Subvenciones solicitadas, así como las concedidas, con la misma finalidad.
- Si se ha procedido a la justificación de subvenciones y ayudas concedidas con anterioridad por la Comunidad Autónoma.

j) Fichero de acreedores debidamente cumplimentado.

3.—A la documentación básica reseñada en el apartado anterior se añadirá la siguiente:

- a) En obras de rehabilitación de elementos comunes de edificios en régimen de propiedad horizontal, copia del acuerdo de la junta de propietarios.
- b) Fotografía del edificio en el que se proyecta la rehabilitación, cuando se trate de intervenciones que afecten a su configuración exterior.
- c) En rehabilitación de fachadas de edificios catalogados o en ARI, certificación municipal de catalogación en el planeamiento vigente o de su inclusión en el ámbito del ARI.
- d) En las ayudas para la supresión de barreras arquitectónicas en el supuesto de movilidad reducida o adaptación, en su caso, de viviendas a mayores que se encuentren dentro de un programa de ayuda a domicilio, croquis de la situación de las obras, certificado de minusvalía e identificación del programa de ayuda a domicilio de que se trate por los servicios municipales.

4.—Cuando se solicite exclusivamente la calificación de actuación protegible, se aportará la documentación referida en el número 2 de este artículo, excepto la requerida en el apartado e).

Artículo 25.—*Presentación de solicitudes y plazo.*

1.—Las solicitudes de subvención y calificación de actuación protegida, con excepción de lo dispuesto en el apartado 2, deberán presentarse en el Registro Central del Principado de Asturias, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.—Los promotores para uso propio de actuaciones de rehabilitación de viviendas, que se hallen en situación de precariedad económica, deberán presentar y tramitar la solicitud de subvención ante los correspondientes Servicios Sociales Municipales. Esta solicitud, acompañada de propuesta del órgano competente del ayuntamiento, y de un informe que acredite la situación de precariedad económica del solicitante, se remitirá a la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial en el plazo de veinte días, a contar desde el día de presentación de la solicitud.

3.—El período de presentación coincidirá con el año natural.

Artículo 26.—*Adjudicación.*

La valoración de las solicitudes, según los criterios establecidos en el artículo 23 de este Decreto, se realizará por una comisión presidida por el titular de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, o persona en quien delegue, e integrada por los siguientes miembros:

- El Jefe del Servicio de Promoción y Financiación de la Vivienda.
- Dos funcionarios de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, designados por su titular.
- El Jefe de la Sección de Rehabilitación, que desempeñará la Secretaría de la Comisión.

La Comisión de Valoración, previos los informes que considere oportunos, elaborará propuesta de reconocimiento, concesión o denegación de la subvención, que será elevada al titular de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial.

Artículo 27.—*Reconocimiento de la subvención.*

1.—El reconocimiento de la subvención se realizará en la resolución de calificación provisional de actuación protegible de rehabilitación, condicionándose la efectiva concesión y abono de la misma a la obtención de la calificación definitiva y a la existencia de crédito presupuestario.

El plazo de ejecución de las actuaciones de rehabilitación se fijará en la calificación provisional y comenzará a contar desde el día siguiente al de su notificación, pudiendo prorrogarse por una vez a instancia del promotor de las actuaciones mediando justa causa.

2.—En la línea de ayudas prevista en el apartado F) del artículo 23 se dictará la oportuna resolución motivada de concesión o denegación de la subvención solicitada, en la que se hará constar el plazo de ejecución de las obras, que comenzará a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3.—El plazo máximo de duración del procedimiento es de tres meses contados desde el día de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud.

Artículo 28.—*Plazo de justificación y abono de la subvención.*

1.—Para las obras cuyo plazo de ejecución finalice en el año en el que se formula la solicitud de subvención o calificación provisional de actuación protegible y financiación cualificada, la solicitud de calificación definitiva, salvo en la línea de ayudas prevista en el apartado F) del artículo 23, y en todo caso la justificación del objeto de la subvención, deberá formularse por el promotor de la actuación una vez finalizadas las obras, en plazo no superior a un mes y antes del 15 de noviembre de ese año.

2.—Para las obras cuyo plazo de ejecución finalice en el año siguiente al que se formula la solicitud de subvención o calificación provisional de actuación protegible y financiación cualificada, se admitirá con cargo a los presupuestos del año de presentación, previa justificación mediante certificaciones de obra y siempre que el objeto de la subvención admita fraccionamiento porque sea susceptible de utilización o aprovechamiento separado, pagos fraccionados del importe total de la subvención, en tanto que la solicitud de calificación definitiva, salvo en la línea de ayudas prevista en el apartado F) del artículo 23, y en todo caso la justificación del objeto de la subvención, deberá formularse por el promotor de la actuación una vez finalizadas las obras, en plazo no superior a un mes y antes del 15 de noviembre del año siguiente.

3.—No obstante, con carácter excepcional, se podrá autorizar el abono de uno o varios anticipos de la subvención concedida, previa solicitud motivada, en los términos, condiciones y régimen de garantías establecidos con carácter general para las subvenciones concedidas por la Administración del Principado de Asturias.

4.—La solicitud de abono de la subvención o de calificación definitiva y concesión deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Licencia municipal y, en su caso, cualquier otra autorización administrativa necesaria.
- b) Certificación expedida por el técnico responsable de las obras, en caso de que fuese preceptivo.
- c) Facturas originales justificativas de la inversión realizada, con fotocopia si se solicita su devolución.
- d) Dos fotografías del estado del edificio rehabilitado, vivienda, o de la obra realizada.

5.—Previamente al cobro de la subvención los beneficiarios habrán de acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, en los términos establecidos con carácter general para la concesión de subvenciones por la Administración del Principado de Asturias, autorizándose la exoneración de esta obligación formal cuando concurren las condiciones establecidas en dicho régimen general.

6.—El procedimiento para el otorgamiento de calificación definitiva de actuación protegible de rehabilitación y concesión de la subvención correspondiente tendrá una duración máxima de tres meses, contados desde el día de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud.

Artículo 29.—*Revocación y reintegro.*

Procederá la revocación de la subvención y, en su caso, el reintegro, total o parcial de las cantidades percibidas, además de la exigencia del interés legal que resulte de aplicación, desde el momento del abono de la subvención o ayuda, y los gastos y costas que procedan, cuando concorra cualquiera de los supuestos recogidos en la normativa reguladora del régimen general de concesión de subvenciones.

Capítulo IX

AREAS DE REHABILITACION INTEGRADA

Artículo 30.—*Declaración de Areas de Rehabilitación Integrada.*

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de vivienda y previa petición motivada del ayuntamiento correspondiente, podrá declarar mediante Decreto Areas de Rehabilitación Integrada para la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas y el estímulo de la iniciativa privada, dirigidas a rehabilitar de forma integrada los conjuntos urbanos y áreas rurales de interés arquitectónico, histórico-artístico, cultural, ambiental o social, con la delimitación del espacio urbano o rural comprendido en el Area de Rehabilitación Integrada y la declaración de urgencia a efectos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 31.—*Requisitos.*

Para que un espacio urbano o rural sea declarado Area de Rehabilitación Integrada será necesario que se encuentre afectado por un planeamiento urbanístico que desarrolle criterios de protección, conservación y rehabilitación de dicho ámbito.

Artículo 32.—*Comisión Gestora.*

Para cada Área de Rehabilitación Integrada se constituirá una Comisión Gestora, pudiendo crear una oficina, integrada por representantes del Principado de Asturias y del ayuntamiento respectivo, que asumirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, desarrollar y controlar el programa anual de actuaciones.
- b) Coordinar y asesorar a los particulares y organismos afectados.
- c) Informar y fomentar la participación ciudadana en la elaboración y desarrollo del programa de actuaciones.
- d) Proponer el otorgamiento de las subvenciones en los distintos programas y actuaciones individuales.

Capítulo X

COLABORACION ENTRE ADMINISTRACIONES

Artículo 33.—*Convenios.*

A través de los oportunos convenios de colaboración se podrá encomendar a los distintos ayuntamientos la gestión de las Áreas de Rehabilitación Integrada y en su caso de las remodelaciones urbanas sin interés arquitectónico para transformación integral o mejoras de las edificaciones, así como las actuaciones encaminadas a la erradicación y saneamiento de las zonas de chabolismo existentes o a evitar el surgimiento de otras nuevas.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los expedientes derivados de las solicitudes que se hayan presentado antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán tramitándose de acuerdo con la normativa aplicable en ese momento, con excepción de lo previsto en la disposición transitoria segunda.

Segunda.—Las solicitudes de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial presentadas durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa vigente hasta esa fecha, siempre que se acredite fehacientemente el inicio con anterioridad a la misma de los trámites necesarios para la obtención de la documentación que ha de acompañarse a la solicitud.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 67/1998, de 19 de noviembre, por el que se regula la concesión de subvenciones en materia de vivienda y Áreas de Rehabilitación Integrada (BOPA de 27 de noviembre de 1998), la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1998, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueban las normas de procedimiento que habrán de regular la tramitación y resolución de expedientes de financiación de actividades protegidas en materia de vivienda del Plan 1998-2001, la Resolución de 28 de enero de 1998 relativa al desarrollo del apartado I.3 del baremo anexo al Decreto 8/1998, de 19 de febrero, y la Resolución de 14 de junio de 1994, de la Consejería de Infraestructuras y Vivienda, por la que se aprueba la instrucción de desarrollo del Decreto 73/1992, de 30 de julio, por el que se regula el acceso a las viviendas de protección oficial promovidas por el Principado de Asturias y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Asimismo, queda derogado el Decreto 82/1989, de 27 de julio, sobre precio máximo de las viviendas promovidas por el Principado (BOPA de 31 de julio de 1989, corrección de errores BOPA de 14 de diciembre de 1989).

Disposiciones finales

Primera.—El artículo 7 del Decreto 45/1995, de 30 de marzo, sobre precio y renta de las viviendas de protección oficial, queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.—*Procedimiento para la descalificación voluntaria de la vivienda.*

1.—Sólo procederá la descalificación de una vivienda de protección oficial a petición del propietario de la misma cuando hayan transcurridos al menos 15 años desde su calificación definitiva.

No obstante, las viviendas promovidas por entes públicos, de carácter territorial o institucional, sin ánimo de lucro, no podrán ser descalificadas en ningún caso, una vez obtenida la calificación definitiva.

2.—La descalificación deberá solicitarse por el propietario mediante solicitud dirigida a la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de la titularidad de la vivienda y de la libertad de cargas y en el que consten también, en su caso, los cambios de titularidad de la vivienda y cancelación de hipotecas que gravaran la misma.
- b) Certificación expedida por la entidad local correspondiente o documento justificativo que acredite la devolución al ayuntamiento de las exenciones y bonificaciones de que hubiera disfrutado la vivienda por su calificación de protección oficial, incrementado por los intereses legales de dicho importe desde el momento de la exención.
- c) Certificación acreditativa o documento justificativo de la devolución al Principado de Asturias del importe de la exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, incrementado con los intereses legales de dicho importe desde la fecha de la exención.
- d) Certificación acreditativa de la devolución a la Administración General del Estado y en su caso al Principado de Asturias del importe de las ayudas económicas personales, subvenciones y subsidio de intereses satisfechos por aquéllas, incrementado por los intereses legales que correspondan desde su concesión.

3.—La descalificación se concederá mediante Resolución del Consejero de Infraestructuras y Política Territorial, previa instrucción del correspondiente procedimiento, en el que quede debidamente acreditado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la concesión y salvo que de la misma se deriven perjuicios para terceros.

4.—El procedimiento para la concesión de la descalificación tendrá una duración máxima de tres meses, contados desde el día de presentación de la solicitud y documentación completa. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá considerar estimada su solicitud”.

Segunda.—Los apartados a) y d) del artículo 18 del Decreto 8/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el acceso a las viviendas de protección oficial promovidas por el Principado de Asturias, queda redactado de la siguiente manera:

- “a) El cuarenta y cinco por ciento para los siguientes solicitantes:
- Matrimonios jóvenes, cuando la edad de alguno de los cónyuges no supere los treinta y cinco años.
 - Futuros matrimonios jóvenes, cuando la edad de cualquiera de los solicitantes no sobrepase los treinta y cinco años y declare que el matrimonio se celebrará

en un plazo no superior a seis meses contados a partir de la notificación de la adjudicación de la vivienda, salvo causa sobrevenida que lo impida, prorrogable, en su caso por otros seis meses, debiendo adjudicarse la vivienda en todo caso provisionalmente en régimen de comodato o arrendamiento.

- Uniones de hecho, cuando la edad del solicitante no sobrepase los treinta y cinco años, y siempre que la unión tenga una antigüedad de un año ininterrumpido anterior a la fecha de presentación de la solicitud, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.
- Jóvenes solicitantes solteros menores de treinta y cinco años.

d) El diez por ciento para familias monoparentales”.

Tercera.—Los artículos 23 y 24 del Decreto 8/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el acceso a las viviendas de protección oficial promovidas por el Principado de Asturias, quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 23.—*Viviendas en régimen de compraventa.*

Las viviendas serán cedidas en compraventa:

- a) Cuando hayan sido calificadas en dicho régimen de uso por la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial.
- b) Para acceder a una vivienda de régimen especial calificada en compraventa, los solicitantes deberán obtener necesariamente unos ingresos familiares anuales ponderados superiores a 2 millones de pesetas. En todo caso la amortización diferida del precio de la vivienda no debe suponer un importe anual superior al treinta por ciento de los ingresos familiares.

Artículo 24.—*Viviendas en régimen de arrendamiento.*

Procederá la adjudicación de las viviendas en régimen de arrendamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando la promoción haya sido calificada en dicho régimen de uso por la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial.
- b) A petición justificada de los adjudicatarios.
- c) Cuando el solicitante que resulte adjudicatario sea mayor de 60 años o pertenezca al cupo de reserva establecido en el artículo 18.a) párrafo segundo, accederá a la vivienda en régimen de arrendamiento, incluso en los grupos calificados en régimen de compraventa”.

Cuarta.—El artículo 28 del Decreto 8/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el acceso a las viviendas de protección oficial promovidas por el Principado de Asturias, queda redactado de la siguiente manera, suprimiéndose el artículo 29:

“Artículo 28.—*Adjudicaciones por causa de emergencia social manifiesta.*

1.—Estas adjudicaciones tienen por objeto atender situaciones individuales y colectivas que requieran una solución urgente siempre que los adjudicatarios cumplan las condiciones básicas de ingresos establecidas en el artículo 5 del presente Decreto y acrediten la necesidad en los siguientes casos:

- a) Privación de vivienda por incendio no intencionado, movimientos de terreno, vientos huracanados o inundaciones catastróficas, que afecten a unidades familiares carentes de medios necesarios, por su precaria situación económica, para solucionar el realojamiento.
- b) Necesidad de remodelar, dentro de los planeamientos urbanísticos, un determinado núcleo urbano cuyas edificaciones hayan de ser demolidas por exigencias de una remodelación llevada a cabo por la Administración Pública o de un ente público y que afecten a unidades familiares carentes de medios necesarios, por precaria situación económica, para acceder a un nuevo alojamiento en el mercado inmobiliario libre.
- c) Declaración de ruina inminente que conlleve el derribo y desalojo inmediato del inmueble afectado, cuando esté ocupado por unidades familiares cuyos ingresos les impidan realojarse por otros medios.
- d) En el caso de ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan abandonado Asturias durante su minoría de edad por causas políticas, y en general cualquier otra causa análoga a las anteriores en la que concurran las notas esenciales de la fuerza mayor.
- e) Para la acogida temporal, en arrendamiento o comodato de personas socialmente marginadas, como mujeres maltratadas, familias monoparentales, jóvenes sin recursos, inmigrantes con especiales dificultades o similares.

2.—Las solicitudes se presentarán en el ayuntamiento respectivo, que podrá crear un Registro actualizado de necesidades de vivienda por causa de emergencia social en el concejo. Los ayuntamientos las remitirán a la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial en el plazo de veinte días, junto con propuesta razonada del órgano competente, en unión a la documentación correspondiente de la persona o personas que reuniendo los requisitos exigidos puedan acceder a ellas por causa de emergencia social manifiesta.

La adjudicación o denegación se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a propuesta del titular de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial. En los supuestos de marginación social se solicitará informe previo a la Consejería de Asuntos Sociales.

3.—Con carácter provisional, el titular de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial podrá disponer la entrega de las viviendas, en cualquiera de los supuestos anteriores, en precario, supeditando la efectividad del mismo a su ratificación posterior por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

4.—Podrán preverse reservas de viviendas vacantes para programas específicos, de carácter social o sanitario que afecten a personas con necesidad de alojamiento, mediante petición razonada del órgano competente en dichos programas.

5.—En el supuesto de que hubiese vacantes disponibles en el concejo y el respectivo ayuntamiento no propusiese su adjudicación por causa de emergencia social manifiesta, la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial podrá adjudicar estas vacantes por el procedimiento ordinario previsto en el Decreto 8/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el acceso a las viviendas de protección oficial promovidas por el Principado de Asturias.

6.—El plazo máximo de duración del procedimiento es de tres meses, contados desde el día de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud”.

Quinta.—En lo no regulado en el presente Decreto se aplicará con carácter supletorio el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, parcialmente modificado por el Decreto 14/2000, de 10 de febrero, y la normativa estatal aplicable a la materia, procediéndose a la revocación de las subvenciones en los supuestos previstos en el art. 13 del referido texto legal, aplicándose las sanciones previstas en el texto refundido del régimen económico y presupuestario aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Sexta.—La Consejería de Infraestructuras y Política Territorial dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto, y elaborará las tablas de ingresos familiares ponderados resultantes de la aplicación del artículo ocho del presente Decreto.

Séptima.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 14 de junio de 2001.—El Presidente del Principado de Asturias, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Infraestructuras y Política Territorial, Juan Ramón García Secades.—10.275.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA:

RESOLUCION de 15 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se autoriza la convocatoria de los premios "Xosefa Xovellanos" de Novela, "Máximo Fuertes Acevedo" de Ensayo y "Xuan M.ª Acebal" de Poesía.

En las Disposiciones Generales de la Ley 1/98, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, se insta a establecer los medios que hagan efectivo el fomento y desarrollo del asturiano en sus diversas manifestaciones; una de ellas, la creación literaria, merece especial atención por parte de la Consejería de Educación y Cultura por el significativo papel que juega en la consolidación, enriquecimiento y prestigio de la lengua y cultura asturianas. Por todo ello, y en el marco de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en la Ley 1/98, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, esta Consejería desarrolla diferentes programas de fomento de la literatura y de la creación literaria, entre los que destaca la convocatoria de premios a la creación literaria en algunos géneros de la misma.

Vistos la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; el Decreto Legislativo 2/98, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, y la Ley del Principado de Asturias 3/2000, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para el 2001.

RESUELVO

Primero.—Convocar, para el año 2001, los premios:

- Xosefa Xovellanos de Novela (XXII edición) en asturiano, con una dotación de setecientas mil pesetas (700.000 ptas.).
- Máximo Fuertes Acevedo de Ensayo (XI edición) en asturiano, con una dotación de setecientas mil pesetas (700.000 ptas.).

- Xuan M.ª Acebal de Poesía (VII edición) en asturiano, con una dotación de setecientas mil pesetas (700.000 ptas.).

Estos premios, con una dotación global de dos millones cien mil pesetas (2.100.000 ptas.), se convocan con cargo a la aplicación presupuestaria 15.02.422R-227.06 de los Presupuestos Generales del Principado para el año 2001.

Segundo.—Aprobar las bases adjuntas que regirán la presente convocatoria y que figuran en anexo a esta Resolución y que se harán públicas en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, a 15 de junio de 2001.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—10.257.

ANEXO

La Consejería de Educación y Cultura convoca la vigésimo segunda edición del Premio de Novela en asturiano "Xosefa Xovellanos"

Primera.—El premio está dotado con setecientas mil (700.000) pesetas. Si al jurado le parece oportuno, este premio podrá repartirse entre dos obras o dejarlo desierto, según aconseje la calidad de los trabajos que se presenten.

El premio antedicho estará sujeto a la correspondiente retención de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normativas tributarias.

Segunda.—Pueden participar todas las personas interesadas que no hayan sido ganadoras en la anterior convocatoria de este premio.

Tercera.—Las novelas han de ser inéditas y no haber sido premiadas en otros concursos. Estarán escritas en asturiano y tendrán una extensión mínima de setenta folios a doble espacio por una cara.

Cuarta.—Las obras se presentarán, de 9 a 14 horas y de 16,30 a 18,30 horas, de lunes a viernes, en el Registro de la Consejería de Educación y Cultura (c/ Sol, 8, 33009 Oviedo/Uviéu) hasta el día 15 de octubre —inclusive— de 2001, en dos sobres cerrados donde se escribirá: *Premiu "Xosefa Xovellanos" de Novela*, haciendo constar el título del trabajo y el seudónimo del autor; en un sobre se introducirán el original y cuatro copias y en el otro los datos del autor/a o autores/as.

Los trabajos pueden presentarse, también, por correo, conforme el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si se solicita, se entregará un documento que acredite el acogimiento de la obra. En este caso, habrá que presentar este documento para recoger los trabajos no premiados.

Quinta.—El jurado será designado por el Sr. Consejero de Educación y Cultura entre personas relacionadas con los ámbitos de la literatura asturiana. Hará de Secretario/a una persona adscrita a esta Consejería.

Al fallo del jurado no se podrá apelar y se emitirá en el plazo de 30 días a partir de la fecha final de presentación de las novelas.

Sexta.—La Consejería de Educación y Cultura se reservará el derecho de publicar las obras premiadas.

Séptima.—Los trabajos no premiados podrán ser recogidos por los/las autores/as o persona autorizada para ello, en un plazo que no excederá de tres meses desde la fecha del fallo del jurado. Transcurrido el plazo citado sin que se hayan retirado los trabajos, la Consejería de Educación y Cultura podrá proceder a su destrucción.